

ESTUDIOS LEGISLATIVOS



MESAS REDONDAS SOBRE REFORMAS A LAS LEYES LABORALES

COLECCION DE DOCUMENTOS

I LAS CAUSAS DE TERMINACION
DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO
QUE NO RESULTAN EXCLUSIVAMENTE
DE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS
PARTES O DE CONFLICTOS ENTRE ELLAS

CONTIENE

| | |
|---------------------|----|
| PRESENTACION | 33 |
| ANTEPROYECTO | 35 |
| PARTICIPANTES | 38 |
| EXPLICACIONES | 40 |

PRESENTACION

Con el respeto debido a las magistraturas confiadas por el sufragio popular, se presenta a quienes tienen el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, el primer resultado de las Mesas Redondas sobre Reformas a las Leyes Laborales, organizadas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, y que consiste en el anexo anteproyecto de modificaciones legislativas sobre las causas de terminación de los contratos de trabajo que no resultan exclusivamente de la voluntad de una de las partes o de conflictos entre ellas (Documento No. I-1).

Por la invitación pública de esta Universidad, en las sesiones de dichas Mesas Redondas del pasado mes de septiembre, en que fue considerado dicho anteproyecto, participaron profesores y profesionales del derecho y representantes de organizaciones sindicales, patronales y de expertos. (Ver Documento No. I-2).

Los trabajos realizados se describen a continuación: En la sesión del día 2 se efectuó la discusión inicial del asunto y como consecuencia de las deliberaciones fue designada una comisión para preparar un anteproyecto de las posibles reformas. Esta comisión quedó integrada por los señores Eliseo Candelario (CASC), Profesor Darío Fernández Espinal (UNPHU), Profesor Almanzor González Canahuate (UASD) y Doctor Julio Aníbal Suárez, abogado.

En la sesión del día 14 se discutió el texto preparado por esa comisión, el cual fue objeto de algunas modificaciones y quedó pendiente de una posterior formulación. Además, se dio a los participantes un plazo de una semana para presentar nuevas observaciones, así como cualquier otro anteproyecto distinto sobre el asunto.

Después, la presidencia de las Mesas Redondas en contacto con los miembros de la citada comisión, preparó una segunda versión del anteproyecto que constituye el antes mencionado Documento No. I-1. Este fue distribuido en la sesión del día 30 y se concedió un nuevo plazo de otra semana para los mismos fines antes señalados. Ningún participante hizo uso de los dos plazos indicados. Posteriormente se han preparado las explicaciones relativas a dicho anteproyecto contenidas en el adjunto Documento No. I-3, que recoge, organiza y completa las ideas expuestas en las sesiones.

Corresponde a los depositarios de los Poderes del Estado que por sus atribuciones constitucionales intervienen en el proceso legislativo, juzgar los méritos del anteproyecto, tanto para su presentación como proyecto al Congreso Nacional, como en las decisiones que, en tal caso, serían pertinentes en cuanto a su conversión en ley.

Parece útil añadir algunas reflexiones. En el país constituye una innovación el hecho de que, en el ámbito universitario, se promueva el estudio de las posibles reformas de nuestras leyes con la participación de todos aquellos cuya voz debe ser escuchada, por sus intereses, sus experiencias o su

ciencia. La atención que reciba este anteproyecto se reflejará, necesariamente, sobre la perseverancia en los esfuerzos de esa naturaleza, que conviene sean estimulados.

Por otra parte, este anteproyecto procura medidas de carácter limitado, pero cuyos efectos podrían ser inmediatos, si se considerare que los mismos son procedentes, beneficiosos y oportunos. Si tales cambios merecieran ese juicio, parece que los mismos no deberían ser aplazados, quién sabe por cuánto tiempo, en vista de una obra legislativa de mayor envergadura y extensión que requiera un estudio más prolongado.

Por último, es oportuno expresar la esperanza de que este anteproyecto sea acogido con una actitud que trascienda las líneas partidarias y manifieste la común voluntad de mejorar el ordenamiento jurídico de la República en el aspecto laboral.

*Doctor Bernardo Fernández Pichardo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Políticas de la Universidad Nacional Pedro
Henríquez Ureña*

Santo Domingo, octubre de 1978.

ANTEPROYECTO

DE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS
RESPECTO DE LAS CAUSAS DE
TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE
TRABAJO QUE NO RESULTAN
EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DE
UNA DE LAS PARTES O DE CONFLICTOS
ENTRE ELLAS

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que las reglas legales vigentes sobre la terminación de los contratos de trabajo no protegen legítimos intereses de los trabajadores por no tener en cuenta el tiempo de la prestación de sus servicios en circunstancias en las cuales el derecho de antigüedad debería ser consagrado.

CONSIDERANDO: Que en tales circunstancias la terminación sin responsabilidad de los contratos de trabajo constituye una solución injusta que debe ser corregida por la reforma de las disposiciones correspondientes del Código de Trabajo, para que las mismas estén en mejor armonía con los sentimientos y las aspiraciones de todos los sectores productivos de la nación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Quedan modificados los artículos 10 y 11 del Código de Trabajo para que rijan en lo adelante de la siguiente manera:

“Art. 10.— Los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza, sólo duren una parte del año, son asimilados a los contratos por tiempo indefinido y están sujetos a las reglas establecidas para éstos, salvo disposición contraria de la ley. Los períodos de prestación de servicios

correspondientes a varias temporadas sucesivas se acumularán para la determinación de los derechos del trabajador.

“Art. 11.— Cuando el trabajo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción, o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato terminará sin responsabilidad para las partes con la conclusión de esos servicios si esto ocurre antes de los seis meses contados desde el inicio del contrato. En caso contrario el patrono pagará al trabajador el auxilio de cesantía de acuerdo con la escala del artículo 72”.

ARTICULO SEGUNDO: Se agrega al Artículo 12 del Código de Trabajo el siguiente párrafo:

“Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo patrono en más de una obra determinada, se reputará que existe entre ellos un contrato por tiempo indefinido. Las condiciones para la aplicación de esta regla serán determinadas por reglamento del Poder Ejecutivo”.

ARTICULO TERCERO: Se agregan al Artículo 14 del Código de Trabajo, los siguientes párrafos:

“PARRAFO I.— En cualquier caso en que un contrato por cierto tiempo tenga una duración de seis meses o mayor, el patrono pagará al trabajador el auxilio de cesantía de acuerdo con la escala del Artículo 72.

“PARRAFO II.— Si el trabajador sigue prestando sus servicios al patrono después del término pactado, su contrato será por tiempo indefinido y se considerará que ha tenido este carácter desde el comienzo de los servicios, para la determinación de los derechos del trabajador”.

ARTICULO CUARTO: Se modifica el artículo 47 del Código de Trabajo, en sus ordinales 11o. y 13o. y se le agrega el ordinal 14o., para que rijan de la siguiente forma:

“11o. El hecho de que el trabajador esté cumpliendo obligaciones legales que lo imposibiliten temporalmente para prestar sus servicios al patrono. Esta suspensión cesa de pleno derecho al año.

“13o. En los contratos previstos en el artículo 10, la terminación de la temporada. En este caso la suspensión se mantiene hasta el inicio de la siguiente temporada.

“14o. Cualquier otra circunstancia que haga necesaria la suspensión o reducción de los trabajos de la empresa”.

ARTICULO QUINTO: Se modifica el artículo 51 del Código de Trabajo para que rija de la siguiente manera:

“Art. 51.— La suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina.

“En los casos previstos en los ordinales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 13o. y 14o., del artículo 47, el patrono debe participar al Departamento de Trabajo la suspensión y la causa de ella, dentro de los tres días posteriores a la fecha en que haya ocurrido. Esta obligación no es aplicable a las empresas agrícolas industriales cuando la suspensión sea menor de tres días.

“Igual participación debe ser hecha por los herederos o los representantes del patrono en el caso del ordinal 6o. del mismo artículo.

“Estas participaciones pueden hacerse aun antes que se produzca la suspensión.

“El Departamento de Trabajo comprobará si

existe o no la causa de suspensión alegada, y dictará la resolución correspondiente.”

ARTICULO SEXTO: Se modifica el Artículo 61 del Código de Trabajo para que rija del siguiente modo:

“Art. 61.— El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes, salvo disposición contraria de la ley:

- “1o. Por mutuo consentimiento;
- “2o. Por la ejecución del contrato;
- “3o. Por la imposibilidad de ejecución;
- “4o. Por las demás causas previstas al respecto en el contrato”.

ARTICULO SEPTIMO: Se modifica el Capítulo II del Título VI del Libro Primero del Código de Trabajo para que rija así:

“CAPITULO II

“De la terminación por ciertas causas que no resultan exclusivamente de la voluntad de una de las partes o de conflictos entre ellas.

“Art. 64.— La terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, para que tenga validez, debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario.

“En cualquier caso de terminación por mutuo consentimiento, cuando se hayan cumplido seis meses desde el inicio del contrato, el patrono pagará al trabajador el auxilio de cesantía de acuerdo con la escala del artículo 72.

“Art. 65.— Los contratos para un servicio u obra determinados terminan con responsabilidad para el patrono si la prestación del servicio finaliza o la conclusión de la obra se produce cuando se hayan cumplido seis meses desde el inicio del contrato.

“En este caso el patrono estará obligado a pagar al trabajador el auxilio de cesantía de acuerdo con la escala del artículo 72.

“Art. 66.— El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho al pago del auxilio de cesantía de acuerdo con la escala del

artículo 72, cuando el contrato de trabajo termina por una cualquiera de las siguientes causas:

“1o. Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental;

“2o. Por la enfermedad del trabajador o su ausencia por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el ordinal 11o. del artículo 47 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de más de un año, contado desde el día de su primera inasistencia;

“3o. Por agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva.

“PARRAFO I.— En caso de muerte del trabajador, el auxilio de cesantía se pagará a la persona que éste hubiere designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario. A falta de esta declaración, el derecho pertenecerá por iguales partes y con derecho de acrecer, al cónyuge y a los hijos menores del trabajador; a falta de ambos, a los ascendientes mayores de sesenta años o inválidos; y a falta de estos últimos a los herederos legales del trabajador.

“PARRAFO II.— Si el trabajador estuviera

incapacitado física o mentalmente para recibir el pago de sus derechos, el mismo será entregado a la persona que lo tenga bajo su cuidado.

“Art. 67.— El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes:

“1o. Por el cierre de la empresa o la reducción definitiva del trabajo, resultantes de la falta de elementos para continuar la explotación, la incosteabilidad de la misma u otra causa análoga, con la aprobación del Departamento de Trabajo en la forma establecida en el artículo 51;

“2o. Por caso fortuito o de fuerza mayor.

“Si el patrono está asegurado en el momento en que se produce un siniestro, deberá, al recibir la indemnización por concepto del seguro, reconstituir la empresa en proporción del valor recibido o de lo contrario indemnizar equitativamente a los trabajadores. En este último caso se presumirá que el trabajador tiene derecho a un valor igual al del auxilio de cesantía determinado de acuerdo con la escala del artículo 72”.

ARTICULO OCTAVO: Queda derogada cualquier disposición contraria a la presente ley.

Dada en Santo Domingo,...

PARTICIPANTES

EN SESIONES DE LAS
MESAS REDONDAS DEL
MES DE SEPTIEMBRE DE 1978

Prof. José Ml. Alburquerque Carbuccia (UNPHU)
Prof. Rafael Alburquerque de Castro (UASD)
Señor Fidias Aristy Payano (MSUO)
Dr. Manuel Bergés Coradín (ADORI)
Prof. Manuel Bergés Chupani (UNPHU)
Prof. Ana Rosa Bergés de Farray (UNPHU)
Señor Eliseo Candelario (CASC)
Prof. José Cruz Pichardo (ADOPA)
Señor Manuel de Jesús Durán (FEDELAC)
Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado.
Señor Néstor Julio Encarnación (FENSA)
Prof. Darío Fernández Espinal (UNPHU)
Prof. Bernardo Fernández Pichardo (UNPHU)
Prof. Juan Guillermo Franco (UCMM)
Prof. Ramón García Gómez (UCMM)
Lic. Pedro Edgar Garrido, abogado.
Prof. Almanzor González Canahuate (UASD)
Prof. Lupo Hernández Rueda (UNPHU)
Prof. Porfirio Hernández Quezada (UNPHU)
Dr. Virgilio Hoepelman (COCAIDN)
Señor Adriano López Pereyra (MSUO)
Prof. Rafael Luciano Pichardo (UNPHU)
Señor Ciprián Manzueta (FEDELAC)
Dr. Antonio Martínez Ramírez (CPRD)
Dr. Pablo Nadal (AIHE)
Lic. Zoilo Núñez Salcedo, abogado
Señor Luis Ozuna (FENSA)
Dr. Salvador Paradas (AIRD)
Señor Eugenio Pérez Cepeda (CGT)
Dr. Luis Pichardo Cabral (CPRD)
Prof. Juan Francisco Puello Herrera (UNPHU)
Prof. Juan Rafael Jorge García (UCMM)
Dr. Adolfo Pumarol (ADORI y CNHE)

Dr. Hugo Ramírez Lamarche, abogado
 Prof. José Darío Suárez (UCMM)
 Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado.
 Lic. Jorge Suncar Rojas, abogado.
 Dr. José A. Turull (AEIH)
 Lic. Jacobo Valdez Albizu, abogado
 Prof. Emigdio Valenzuela (UNPHU)
 Lic. Luis Vilches, abogado

Las siglas entre paréntesis indican las universidades en las cuales enseñan los profesores de derecho participantes o las organizaciones representadas. Dichas instituciones son las siguientes:

ADOPA: Asociación Dominicana de Profesionales en Administración.
 ADORI: Asociación Dominicana de Relaciones Industriales, Inc.
 AEIH: Asociación Empresas Industriales Herrera, Inc.
 AIHE: Asociación Interamericana de Hombres de Empresas
 AIRD: Asociación de Industrias de la República Dominicana
 CASC: Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos
 CGT: Central General de Trabajadores
 CNHE: Consejo Nacional de Hombres de Empresa
 COCAIDN: Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional.
 CPRD: Confederación Patronal de la República Dominicana.
 FEDELAC: Federación Dominicana de Ligas Agrarias Cristianas.
 FENSA: Federación Nacional de Sindicatos Azucareros.
 MSUO: Movimiento Sindical de la Unidad Obrera
 UASD: Universidad Autónoma de Santo Domingo
 UCMM: Universidad Católica Madre y Maestra
 UNPHU: Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

EXPLICACIONES

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS RESPECTO DE LAS CAUSAS DE TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE NO RESULTAN EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES O DE CONFLICTOS ENTRE ELLAS.

1. PROPOSITOS CONCERNIENTES A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y AL AUXILIO DE CESANTIA.

El anteproyecto está orientado fundamentalmente a mejorar las condiciones de los trabajadores en cuanto a su estabilidad en el empleo y al reconocimiento de su derecho por antigüedad para la atribución del auxilio de cesantía.

Algunas medidas propuestas tienden al mantenimiento del contrato de trabajo, no obstante ciertas suspensiones. De este modo se quiere aumentar la seguridad del trabajador en cuanto a la continuación o reanudación de sus labores y de su salario, así como promover su especialización profesional y su mayor capacitación. Al mismo tiempo se fomenta la paz social y se hace posible una mayor productividad para beneficio de todos.

Por otra parte, el derecho del trabajador denominado "auxilio de cesantía" en nuestra ley y actualmente atribuido en el desahucio, el despido injustificado y la dimisión justificada, se propone que sea establecido, además, en otros casos de terminación del contrato de trabajo, cuando se hayan cumplido seis meses en la prestación de servicios.

De este modo se sugiere ampliar el reconocimiento de tal derecho, generado por la colaboración del trabajador en la actividad productora de la empresa durante cierto tiempo,

y que tiene diversos propósitos. Constituye un premio a la perseverancia del trabajador y un estímulo para su buen comportamiento, puesto que se perdería ese derecho en caso de despido justificado. Además, es una medida de previsión contra el riesgo del desempleo y una prestación social que implica una mejora en la retribución del trabajador, sujeta a ciertas condiciones.

2. CAUSAS DE TERMINACION DEL CONTRATO QUE SE HAN TENIDO EN CUENTA

Se han considerado las causas de terminación del contrato calificadas a veces como "normales", pero que pueden ser definidas mejor como aquellas que no resultan exclusivamente de la voluntad de una de las partes o de conflictos entre ellas. En consecuencia, el documento preparado no concierne al desahucio, al despido o a la dimisión.

En el anteproyecto, se plantean distintas reformas al Código de Trabajo que tienen diversos alcances. Algunas de las causas de terminación establecidas en la legislación vigente han sido eliminadas para procurar la estabilidad en el empleo. Otras de esas causas serían mantenidas como tales, pero con cambios que implicarían, en ciertas condiciones, la responsabilidad del patrono, consistente en el auxilio de cesantía para el trabajador. Por último, otras causas seguirían con la misma orientación que

tienen en la legislación vigente, pero con ciertas modificaciones en cuanto a las consecuencias, en el caso de un siniestro cubierto por un seguro.

3. SITUACIONES EN LAS CUALES SE PROPONE EL MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Se sugiere mantener el contrato de trabajo y, por consiguiente, eliminar de los textos legales las causas de terminación que lo impiden en la actualidad, en tres situaciones que en seguida se señalan.

a) El trabajo por temporadas.

En la modificación del artículo 10 del Código de Trabajo contenida en el ARTICULO PRIMERO del anteproyecto, los contratos de "trabajos que, por su naturaleza, sólo duren una parte del año", se asimilan a los contratos por tiempo indefinido; y se establece el principio de que las reglas establecidas para éstos rigen aquéllos, salvo excepción expresa dispuesta por la ley.

De acuerdo con el texto que en el ARTICULO CUARTO del anteproyecto se sugiere para el ordinal 13o. del artículo 47 del Código, el fin de la temporada dejaría de ser una causa de terminación del contrato de trabajo para convertirse en una causa de suspensión del mismo, hasta el inicio de la siguiente temporada. El contenido que actualmente tiene dicho ordinal se desplazaría para figurar como ordinal 14o.

A la terminación de cada temporada se aplicarían las reglas de la suspensión de los contratos de trabajo contenidas en dicho Código. La nueva causa de suspensión propuesta debería ser participada por el patrono al Departamento de Trabajo, de conformidad con el artículo 51. A esto se reduce la modificación que para este último texto se plantea en el ARTICULO QUINTO del anteproyecto.

El nuevo régimen del trabajo por temporadas se completaría con la última parte del texto propuesto para el Art. 10 del Código, al establecerse la suma de los períodos de prestación de servicios en temporadas sucesivas para determinar los derechos del trabajador.

b) Trabajo sucesivo con un mismo patrono en más de una obra determinada.

Se ha considerado que, en estas condiciones,

debe reputarse que existe un contrato por tiempo indefinido entre trabajador y patrono. Este es el propósito del párrafo que se agregaría al artículo 12 del Código de Trabajo, de acuerdo con el ARTICULO SEGUNDO del anteproyecto.

Al proponer la consagración de este principio en la ley adjetiva, se ha considerado prudente dejar que las condiciones para su aplicación sean determinadas por reglamento del Poder Ejecutivo, para que, de este modo, en forma más ágil, se pueda tomar en cuenta una diversidad de circunstancias peculiares y realizar más fácilmente los cambios que la experiencia aconsejara.

Al discutirse el establecimiento del señalado principio en el susodicho artículo 12, se tuvo en cuenta la posibilidad de que pudiera inducir a ciertos patronos a no utilizar los servicios de un trabajador en obras consecutivas, a fin de evitar la aplicación del régimen de contrato por tiempo indefinido. No obstante, se consideró ventajosa para el trabajador la consagración del principio y se ponderó que dicha posibilidad desfavorable quedaría conjurada por la alta conveniencia que para los patronos significa la utilización del mismo equipo humano, conocido y eficaz, que hayan utilizado en obras anteriores.

c) Trabajo que continúe después del término pactado.

En el actual artículo 66 del Código de Trabajo se establece que si el trabajador continúa prestando servicios después del plazo convenido, se forma un nuevo contrato que corresponderá a la categoría determinada por la naturaleza de los servicios.

Dicha disposición quedaría eliminada en el texto propuesto para el artículo 66 en el ARTICULO SEPTIMO del anteproyecto y sería sustituida por las reglas contenidas en el párrafo II que se agregaría al artículo 14 del Código, según el ARTICULO TERCERO del anteproyecto. En dicho Párrafo II se establece que en ese caso de continuación de los servicios, el contrato sería por tiempo indefinido y se consideraría que ha tenido este carácter desde el comienzo de los servicios, para la determinación de los derechos del trabajador. De este modo se ha querido contribuir, en la situación señalada, a la estabilidad en el empleo y a la protección del trabajador.

4. CASOS EN LOS CUALES SE PLANTEA EL AUXILIO DE CESANTIA.

De conformidad con el anteproyecto, los siguientes casos serían mantenidos como causas de terminación del contrato de trabajo y se confirmaría, respecto de ellos, el principio de la ausencia de responsabilidad, pero se establecería expresamente la posibilidad de disposiciones contrarias de la ley. Tal sería el contenido del artículo 61 del Código de Trabajo de acuerdo con el ARTICULO SEXTO del anteproyecto.

Las excepciones a dicho principio de la ausencia de responsabilidad y la obligación para el patrono de pagar el auxilio de cesantía al trabajador, de acuerdo con la escala del artículo 72 del Código, se plantean sólo si la terminación del contrato de trabajo se produce cuando éste ha tenido por lo menos una duración de seis meses. Estas excepciones se proponen en los siguientes casos:

- a) Conclusión de los servicios en un trabajo que tiene por objeto intensificar temporalmente la producción, o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o cuya necesidad cesa en cierto tiempo.

Por el ARTICULO PRIMERO del anteproyecto se modificaría al efecto la primera parte del artículo 11 del Código.

La segunda parte del mismo artículo se suprimiría por diferentes razones. En primer término, su mención de las disposiciones del Capítulo III, Título VI, del Libro Primero del Código, relativas al desahucio, es actualmente incongruente. El desahucio sólo puede ejercerse respecto de un contrato por tiempo indefinido, el cual no existe en las clases de trabajo indicadas en el artículo 11. Un contrato previsto en este artículo puede terminar antes de la conclusión de los servicios convenidos, por la voluntad de una de las partes manifestada como despido o dimisión, según sea el caso, pero no como desahucio. Por otra parte, la supresión de dicha segunda parte del artículo 11 se procura con el propósito de eliminar la posibilidad de la ruptura del contrato "sin alegar justa causa".

- b) La llegada del término en los contratos por cierto tiempo.

De acuerdo con el Párrafo I que se agregaría al artículo 14 del Código, según el ARTICULO TERCERO del anteproyecto. La actual regla contraria contenida en el artículo 66 del Código quedaría eliminada en el nuevo texto propuesto para el mismo en el ARTICULO SEPTIMO del anteproyecto.

- c) El mutuo consentimiento para la terminación de cualquier contrato.

De conformidad con el párrafo que se agregaría al texto actual del artículo 64 del Código, en virtud del ARTICULO SEPTIMO del anteproyecto. De este modo se crea una excepción al principio del ordinal 1o. del artículo 61 del Código.

- d) La finalización del servicio o la conclusión de la obra en los contratos para un servicio u obra determinados.

Por la modificación que se introduciría en el artículo 65 del Código, en razón del ARTICULO SEPTIMO del anteproyecto.

- e) La muerte del trabajador o su incapacidad física o mental.

Por el nuevo texto que se sugiere para el artículo 66 en dicho ARTICULO SEPTIMO del anteproyecto. En el caso de la muerte del trabajador se volvería, en cierto modo, a la regla que para esta eventualidad estableció el artículo 40 de la Ley 637 de 1944, sobre los Contratos de Trabajo, y que fue eliminada en el Código de Trabajo.

En relación con estas causas de terminación del contrato de trabajo se proponen ciertas reglas para el pago del auxilio de cesantía en sendos párrafos de dicho artículo 66.

En el Párrafo I se establecería que la voluntad del trabajador determine, en primer lugar, la persona a quien deba entregarse el auxilio de cesantía en el caso de su muerte. A falta de manifestación de esa voluntad, regirían disposiciones similares a las contenidas en el artículo 69 de la Ley No. 1896 de 1948, sobre Seguros Sociales. Finalmente, para el caso de que

tales disposiciones tampoco fueren aplicables, lo serían las reglas de derecho común para la devolución del activo hereditario.

En el Párrafo II, para los casos de incapacidad física o mental del trabajador, se señala que el pago se entregaría a quien "lo tenga bajo su cuidado". En esta fórmula se ha querido comprender tanto a la persona que estuviere encargada de ese cuidado, de acuerdo con las reglas de derecho sobre las incapacidades, como a quien lo ejerciere en una situación de hecho.

- f) La ausencia del trabajador por enfermedad u otra causa justificada durante más de un año.

Según el ordinal 2o. del texto que para el artículo 66 del Código propone el ARTICULO SEPTIMO del anteproyecto.

El período de ausencia de un año, que se establecería para dicha causa de terminación, es superior al actualmente señalado en el ordinal 2o. del artículo 67 del Código y que es de doscientos días. En consecuencia, se propone también que la suspensión del contrato de trabajo por cumplimiento de obligaciones legales dure hasta un año, en la modificación del ordinal 11o. del artículo 47 del Código, contenida en el ARTICULO CUARTO del anteproyecto.

- g) El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva.

En virtud del ordinal 3o. del texto del artículo 66 del Código, según el ARTICULO SEPTIMO del anteproyecto.

Se ha considerado que, en tales circunstancias, el pago del auxilio de cesantía por el patrono debe considerarse como una prestación social con cargo a los beneficios obtenidos en la explotación de la industria.

5. MODIFICACION DE CIERTAS CONSECUENCIAS DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR UN SINIESTRO CUBIERTO POR UN SEGURO.

Las causas de terminación sin responsabilidad del contrato de trabajo previstas actualmente en los ordinales 3o. y 4o. del artículo 67 del Código, así como las disposiciones

relativas al caso en que el patrono recibe una indemnización de seguro, se mantienen en el texto de dicho artículo en el anteproyecto, salvo los cambios que a continuación se señalan.

Las modificaciones se refieren al último párrafo del texto actual. Conciernen a la indemnización del trabajador al terminar su contrato después de un siniestro, cuando el patrono que ha recibido la indemnización del seguro con que contaba, decide no reconstituir la empresa en proporción al valor recibido.

El monto de dicha indemnización se deja a la equidad del juez, tanto en el texto actual como en el propuesto. Pero en la regla vigente se restringe en una sola dirección el poder de apreciación del juez, porque se limita dicho monto al importe del auxilio de cesantía. El anteproyecto propone eliminar ese tope y que en cambio se deje que la equidad del juez pueda determinar un monto que sea superior o inferior al del auxilio de cesantía, según las circunstancias del caso.

Además, en el anteproyecto se sugiere la presunción de que el monto a que tiene derecho el trabajador es igual al importe del auxilio de cesantía. Al efecto se ha considerado que el trabajador no tiene a su alcance los medios de prueba necesarios para ilustrar al juez en tal situación.

Con estas medidas se entiende mantener o aun aumentar el estímulo para la reconstitución de la empresa y de este modo favorecer la estabilidad en el empleo. Al mismo tiempo se procura una mejor protección al trabajador en cuanto a la indemnización que le reconoce, en este caso, el vigente artículo 67 del Código.

6. OTRAS DISPOSICIONES

Ciertas terminaciones del contrato de trabajo que están previstas en el Capítulo II del Título VI del Libro Primero del Código de Trabajo, seguirían incluidas en el mismo capítulo según el anteproyecto, pero algunas de ellas implicarían responsabilidad de acuerdo con las modificaciones sugeridas. En consecuencia, se propone cambiar el actual epígrafe de dicho capítulo: "De la terminación sin responsabilidad", por el siguiente encabezamiento: "De la terminación por ciertas causas que no resultan exclusivamente de la voluntad de una de las partes o de conflictos entre ellas".

La "inhabilidad manifiesta" del trabajador "para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar", está prevista actualmente en el ordinal 1o. del Art. 67 del Código, como causa de terminación sin responsabilidad. Se propone eliminar su mención en el texto que se plantea para dicho capítulo II, porque se considera suficiente retener esta causa de terminación para justificar el despido, dentro de las previsiones actuales del ordinal 2o. del artículo 78 del mismo Código, sobre la ejecución del trabajo "en forma que demuestra su incapacidad, ineficiencia o falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado".

Las otras causas de terminación previstas actualmente en el artículo 67 del Código, quedarían distribuidas en los textos de los

artículos 66 y 67 del mismo cuerpo legal, de conformidad con el anteproyecto y con las modificaciones que antes se han señalado. Por otra parte, la materia regida por el artículo 66 vigente, vendría a quedar reglamentada por los párrafos que se agregarían al artículo 14 y por el artículo 61, de acuerdo con los ARTICULOS TERCERO y SEXTO del anteproyecto.

Dr. Bernardo Fernández Pichardo
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Políticas de la Universidad
Nacional Pedro Henríquez Ureña

Santo Domingo, octubre de 1978.